



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120170011600	REVISION DE INTERDICCION	BELEN ALZATE VALENCIA	MANUEL ADAN ALZATE (INTERDICTO)	20/02/2024	ORDENA REVISION
2	05376318400120220032500	VERBAL	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA	20/02/2024	INCORPORA SIN PRONUNCIAMIENTO
3	05376318400120220034300	EJECUTIVO	CATHERINE FRANCO MARTÍNEZ	JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO	20/02/2024	RESUELVE
4	05376318400120230010100	VERBAL	GLORIA ELENA CASTAÑO ARROYAVE	ANDRÉS DE JESÚS ARANGO TANGARIFE	20/02/2024	CIERRA INCIDENTE
5	05376318400120230021000	LIQUIDATORIO	ANA GILMA OTALVARO OCAMPO	RAMON ELIAS LOAIZA OCAMPO	20/02/2024	REQUIERE
6	05376318400120230013200	VERBAL	MARIA LUCIA BOTERO TOBÓN	HEREDEROS FABIO MARTINEZ CADAVID	20/02/2024	NO DA TRÁMITE A REFORMA
7	05376318400120230019500	VERBAL	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE	20/02/2024	DA TRASLADO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.033

HOY, 21 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 277
RADICADO	05 376 31 84 001 2017 00116 00
PROCESO	REVISION DE INTERDICCION
SOLCITANTE	BELEN ALZATE VALENCIA
INTERDICTO	MANUEL ADAN ALZATE
ASUNTO	Ordena revisión

En esta Despacho se tramitó el proceso de interdicción de la referencia, y se profirióla sentencia del 5 de septiembre de 2017, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de MANUEL ADAN ALZATE y se designó como curadora legítima y general a su esposa la señora BELEN ALZATE VALENCIA. A partir del 27 de agosto de 2021, entro en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, procede esta dependencia judicial a dar trámite a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N° 05 376 31 84 001 2017 00116 00, a fin dedar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidadlegal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sidoreiterado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, Rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, Rad. 00186- 01, y citada entre otras en STC3720-2020, 11 jun. 2020, Rad. 00019-01 y STC4313-2021, 23 abr. 2021, Rad. 2020-00545-01.

La mencionada Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-022 de 2021, declaró exequible la Ley 1996 de 2019, e indicó, entre otras cosas:

“En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.”

Es por ello que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción que fue adelantado antes de entrar en vigencia la misma. En consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir tanto a MANMUEL ADAN ALZATE, como a su curadora BELEN ALZATE VALENCIA para que comparezca ante el juzgado a fin de determinar si MANUEL ADAN requieren de la adjudicación judicial de apoyos, debiendo aportar al juzgado, antes de la audiencia, la última evaluación médica que se le haya realizado, y el informe de valoración de apoyo, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01.

interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Se les informa que la valoración de apoyos puede ser elaborada por entidades privadas, tales como MacroSalud IPS que cuenta con una sede ubicada en el municipio de La Cebra - Antioquia, sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

Una vez arribados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escucharán a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si MANUEL ADAN ALZATE requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Cebra

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar de oficio, el proceso de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, adelantado en favor de MANUEL ADAN ALZATE, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Requerir a MANUEL ADAN ALZATE, así como a su curadora, BELEN ALZATE VALENCIA, para que aporten al proceso dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la última evaluación médica que se les haya practicado a MANUEL ADAN ALZATE, y el informe de valoración de apoyos reglamentado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual deberá contener los aspectos indicados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez arrimados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si MANUEL ADAN ALZATE requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, y a las demás partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6df944616d6e6efc4f96d9ec73786f99a137942e02f3de721bcac532f57d476**

Documento generado en 20/02/2024 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.283
Radicado	05376318400120220032500
Proceso	Verbal- unión marital de hecho-
Demandante	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ
Demandada	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA
Asunto	INCORPORA SIN PRONUNCIAMIENTO

Se incorpora sin pronunciamiento el anterior memorial suscrito por el Dr. Luis Felipe Velásquez Martínez, teniendo en cuenta que si bien había sido designado inicialmente como curador de los herederos indeterminados, atendiendo a la demora en la aceptación del cargo, el Despacho resolvió relevarlo del cargo por auto del 24 de enero de 2024 (arh.46).



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados N°33 hoy. a las 8:00 a. m. –La Ceja 21 de febrero de 2024

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e3dd9f78581b452a4a6003e7c6044fd63abed171b9c2b8db582a1c228fea98**

Documento generado en 20/02/2024 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.284
Radicado	05376318400120220034300
Proceso	ejecutivo
Demandante	CATHERINE FRANCO MARTÍNEZ
Demandada	JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO
Asunto	Resuelve

Se tiene que la parte demandante por memorial del 5 de febrero de 2024 (arch.48) solicita lo siguiente:

“Buen día acomedidamente solicito a ustedes la certificación de inscripción al REDAM del señor JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 1.023.876.573 quien actúa como parte demandada en el proceso 343/2022 con la menor EMILY HERNANDEZ FRANCO.”

Para resolver lo anterior deberá tenerse en cuenta, primero, que estamos ante un proceso ejecutivo de alimentos que terminó por conciliación el pasado 04 de mayo de 2023, acuerdo que se plasmó en el siguiente sentido:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo al que llegaron las partes así:

Este juzgado hará entrega de los dineros depositados en el banco agraria a título de embargo del salario del señor JEISSOHERNANDEZ ROMERO , por valor de \$7.334.067,5 a la señora CATHERINE FRANCO , y se compromete el señor JEISSON HERNANDEZ a cancelar dos de pesos millones más, los que cancelará con el embargo de su salario , hasta cancelar la totalidad de los dos millones, y se deducirá también de este la cuota alimentaria que al día de hoy es de \$393.110.

Se mantendrá el acuerdo sobre alimentos que se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2017, en el centro zonal San Cristóbal del ICBF, de la ciudad de Bogotá, con los aumentos que correspondan.

Segundo: El embargo se reducirá del 35% al 25% de su salario. Una vez cancele los dos millones de pesos, el embargo se reducirá al monto de la cuota alimentaria y permanecerá por dos años más conforme al artículo 129 del código de la infancia, a menos que preste caución que garantice el monto de las cuotas por dos años.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

En segundo lugar, se tiene consultado en la página del Banco Agrario, al demandado le vienen reteniendo la cuota acordada, la misma que viene siendo igualmente entregada a la parte demandante.

Tercero, la ley 2097 del 2 de julio de 2021, en su artículo segundo dispone que *“La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario”*.

En consecuencia, siendo que el presente proceso está terminado y se le vienen entregando las cuotas alimentarias a la parte demandante no se cumple el presupuesto normativo del artículo 2 de la ley 2097 de 2021 para realizar el reporte al REDAM tal y como lo solicita la demandante.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juzgado Promiscuo de Familia, La Ceja, Ant., carrera 22 18 39 Of. 103,telefax 553 68 49 Correo: j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a736eaa0413ada35c9afdd44544e94f97ae542b8a76783caf340ad5b4445391b**

Documento generado en 20/02/2024 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	N°281 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00101 00
Proceso	Incidente
Demandante	Gloria Elena Castaño Arroyave
Demandado	Andrés de Jesús Arango Tangarife
Asunto	Cierra incidente

En el proceso de la referencia, se abrió incidente en contra de Andrés de Jesús Arango Tangarife, en calidad de Representante Legal de Carpintería S.A.S., por la inobservancia de la orden de embargo impartida por este juzgado a través del Oficio N°208 de 2023.

En tal tramite incidental, se encontraba pendiente que el incidentado diera cumplimiento al requisito de inscribir la medida cautelar en la Cámara de Comercio. No obstante, las partes llegaron a un acuerdo que fue aprobado mediante sentencia de la fecha, disponiéndose decretar la cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo, y levantar el embargo que dio lugar al presente tramite incidental. En consecuencia, por carencia de objeto, se cierra el tramite incidental de la referencia, sin que resulte necesario imponer ninguna sanción al señor Andrés de Jesús Arango Tangarife, en calidad de Representante Legal de Carpintería S.A.S.

NOTIFÍQUESE


Libertad y Orden

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por
Estados Electrónicos N°33, hoy 21 de
febrero de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374f2c6ef0b448c33c6f686692c1868e4dc634a34e51d2ff364c23d7a70ecfb0**

Documento generado en 20/02/2024 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.282
Radicado	05376318400120230013200
Proceso	Verbal- unión marital de hecho-
Demandante	MARIA LUCIA BOTERO TOBÓN
Demandada	HEREDEROS FABIO MARTINEZ CADAVID
Asunto	NO DA TRÁMITE A REFORMA

Teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, la misma será rechazada por extemporánea en tanto que fue presentada el 26 de enero de 2024 y el auto que fijó fecha para audiencia del art 372 y 373 del CGP fue proferido el 25 de enero de 2024, siendo esta actuación el límite para realizar la reforma en los término del art.93 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados N°33 hoy, a las 8:00 a. m. –La Ceja 21 de febrero de 2024

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ab79450dc4439c33639f42d09875efb76ef576363d8935287f2b5617667827**

Documento generado en 20/02/2024 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.272
Radicado	0537631840012023001950000
Proceso	Verbal-divorcio matrimonio civil-
Demandante	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO
Demandada	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE
Asunto	Da traslado

Verificada la respuesta ofrecida por la Comisaría de Familia de El Retiro Antioquia (arch 53) se advierte que para el momento en que se allegó el oficio con las copias de lo tramitado en el proceso de violencia intrafamiliar que dicha dependencia conoce, no se había llevado a cabo la audiencia de pruebas y fallo ante esa Comisaría, la cual al parecer, según información del demandado se realizó el pasado 15 de febrero de 2024, (ver arch.56)

Así las cosas en aras de que la prueba de oficio decretada esté lo mas completa posible se librará nuevo oficio a la Comisaría de Familia El Retiro para que aporte las piezas procesales que se hayan surtido con posterioridad al 13 de enero de 2024 (*que corresponden a las últimas actuaciones de las que se remitió copia el pasado 25 de enero de 2024*), así como copia de las pruebas (documentos, videos o fotografías) que hayan aportado los involucrados. Para lo anterior se concede el término de 3 días, teniendo en cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento en este asunto está fijada para el próximo 27 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49284ea4d68a1213a99f0c2ae27c7b2290ce57a0ef43cfde21b7389e443f12db**

Documento generado en 20/02/2024 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.276
Radicado	05376318400120230021000
Proceso	liquidatorio
Demandante	ANA GILMA OTALVARO OCAMPO
Demandada	RAMON ELIAS LOAIZA OCAMPO
Asunto	Requiere

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante el pasado 13 de diciembre de 2023 allegó un memorial con el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto del 02 de noviembre de 2023, en el cual, se le dijo que en aras de entrar a resolver sobre la diligencia de notificación al demandado, tenía que aportar la correspondiente guía de entrega con nro. “N°9137849469 de la empresa SERVIENTREGA S.A.”, ya que se había omitido dicho documento al momento de adjuntar la notificación que obra a archivo 010 del expediente digital, sin embargo se tiene que la apoderada de la demandante aportó fue una guía identificada con el nro. 9160576266, es decir una guía diferente a la inicialmente aportada.

En segundo lugar, se tiene que revisado el formato de la diligencia remitida a la parte demandada del 31 de octubre de 2023 (arch 9-10) en el mismo se cometieron ciertas imprecisiones que afectan la validez de la notificación, toda vez que elegida por la parte demandante la senda de notificación de la ley 2213 de 2022 y habiéndose realizado la remisión previa de la demanda (art.6 ibid), el acto de notificación se perfecciona mandando solo el auto admisorio(art8 ibid), sin ningún otro tipo de requerimiento o citación adicional, y mucho menos advertirle del retiro de documentos como lo hizo la parte demandante en el formato del 31 de octubre de 2023.

Así las cosas se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022., para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

lo anterior se concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto para que perfeccione dicho acto so pena de dar aplicación a la sanción del numeral 1 del art.317 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217aeb63a48061ad05c5a7ce2478e113b84a0fb8c3f08ceb51c650ad6267ecb8**

Documento generado en 20/02/2024 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>